



## PRINCIPALES REFORMAS DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO.

MARIEL F MOLINA DE JUAN<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. A modo de introducción. -2. Claves para entender las reformas del derecho de alimentos de los hijos. – 2.1.- El derecho a los alimentos es un derecho humano y tiene carácter prioritario – 2.2.- El derecho a la coparentalidad y la responsabilidad alimentaria de ambos padres. – 2.3. Alimentos y perspectiva de género – 2.4. El respeto por el pluralismo y la obligación alimentaria de las diversas formas familiares – 3. La edad de los hijos y la responsabilidad alimentaria de los padres. – 3.1 Hijos menores de edad – 3.2 Alimentos debidos a los hijos entre los 18 años y los 21 años – 3.3 Alimentos debidos a los hijos de 21 a 25 años que se capacitan – 4. El derecho a reclamar alimentos a los abuelos – 5. La tutela judicial efectiva de la obligación alimentaria – 6. A modo de cierre.

**RESUMEN:** El Código Civil y Comercial argentino realiza cambios significativos en la relación alimentaria entre padres e hijos, que recogen los mandatos del sistema de derechos humanos. Algunas de las novedades normativas reflejan la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, otras implican una toma de posición del legislador frente a los debates planteados.

En este trabajo se analizan algunos ejes en torno de los cuales giran las principales innovaciones: el derecho alimentario es considerado como derecho humano con carácter prioritario, el niño y adolescente es valorado desde un lugar de sujeto de derechos con autonomía progresiva; hay un redimensionamiento del derecho a coparentalidad, se protegen las diversas formas de organización familiar al tiempo que se reconoce el impacto de la visión de género en la prestación alimentaria. Todo ello se conjuga como una notable preocupación por hacer realidad la tutela judicial efectiva de los alimentos.

**PALABRAS CLAVE:** *Responsabilidad parental, alimentos, derechos humanos.*

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho UN Cuyo. Abogada UN Cuyo. Docente de Doctorado en Derecho UN Cuyo. Miembro del cuerpo docente de la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial UN Cuyo. Integrante de la subcomisión que colaboró en el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial, Libro II. marielmolina@estudiojuan.com.ar



1. El nuevo Código Civil y Comercial argentino, cuya entrada en vigencia está prevista para el 1 de agosto del año 2015, regula las relaciones familiares en el Libro Segundo. Se ocupa específicamente de los alimentos debidos por los padres a los hijos en el Capítulo 5° del Título VII (Responsabilidad Parental).<sup>2</sup>

Esta normativa integra el cuadro de las relaciones alimentarias que derivan de la vida familiar junto con las que se originan en el matrimonio, en la unión convivencial<sup>3</sup> y en el parentesco. En cada una de estas instituciones existen reglas específicas, pero en el parentesco es donde se enuncian algunas pautas generales (por ej. caracteres, forma de cumplimiento, retroactividad, medidas para asegurar el cumplimiento, etc.), que son también de utilidad para las demás.

La metodología empleada -que mantiene el sistema del código derogado- ha llevado a la doctrina argentina a asentar “la teoría del derecho alimentario” en el título correspondiente a los alimentos entre parientes, pues de ellas se extraen principios generales aplicables a los otros supuestos en todo lo que resulte pertinente. Esta opción facilita la interpretación integradora del sistema alimentario, y suple las eventuales lagunas normativas que pudieran existir.

2. El estudio del derecho alimentario de los hijos regulado en el nuevo Código Civil y Comercial argentino se comprende mejor si se visualizan algunos principios y reglas en los que se sustenta:

1. El derecho a los alimentos es un derecho humano y tiene carácter prioritario

El nuevo texto legal manifiesta una clara vocación por recuperar la coherencia del derecho privado con el sistema constitucional – convencional (art 75 inc. 22 C.N.), y toma posición por el paradigma de los derechos humanos desde el título preliminar.<sup>4</sup> En lo que aquí interesa, recoge en su plenitud el proceso de constitucionalización del derecho familiar que venía afianzándose en la Argentina durante los últimos años.

El articulado refleja la consideración del derecho alimentario como un derecho humano,<sup>5</sup> cuya protección se vincula directamente con el derecho a la vida en

---

<sup>2</sup> El nuevo texto sustituye la expresión “patria potestad” utilizada por la doctrina y legislación clásica, por “responsabilidad parental” que pone el acento en la función como elemento central de la institución.

<sup>3</sup> Una de las grandes novedades del Código Civil y Comercial es la incorporación de un título que regula las Uniones Convivenciales. El art. 509 las define como: “*unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo*”.

<sup>4</sup> Recuérdese que el artículo primero dice: *Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.*

<sup>5</sup> A título ejemplificativo, cabe recordar la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre (art. 30), el Pacto Internacional de Derechos



condiciones de dignidad adecuadas. En estrecha relación con este postulado, se reconoce la condición de sujeto de derecho del niño y adolescente, la protección de su interés superior, y se pone en valor su autonomía progresiva. El mandato del art. 27 de la Convención de Derechos del Niño (CDN)<sup>6</sup> se encuentra presente en una diversidad de normas. Veamos algunas aplicaciones de sus postulados:

- La protección del interés superior del niño y adolescente se expresa desde el artículo 639, que lo posiciona como un principio rector de la responsabilidad parental.
- El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisionarios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. De este modo se resuelve un viejo debate en pos de su tutela alimentaria del niño, aun antes de iniciarse el juicio de filiación; en este caso el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida (art. 644).<sup>7</sup>
- Se toma posición respecto de la vieja discusión sobre la viabilidad del reclamo a los abuelos, que ahora puede plantearse en el *mismo proceso* en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, siempre que se acrediten verosíblemente las dificultades del alimentado para percibir el aporte del progenitor obligado en primer término (conf. art 668). Sobre esta cuestión volveré más adelante.
- En la adopción simple, se preserva el derecho del adoptado a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos (art. 627 inc. b).

---

Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 17 y 19), los artículos 12 y 15 de su Protocolo Adicional, la Convención de Derechos del Niño, (arts. 24 y 27)

<sup>6</sup> Art. 27 CDN: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, as como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

<sup>7</sup> Concuerda con el art. 586 que dispone: *Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisionarios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo.*



- Se estipulan algunos lineamientos para su oportuna instrumentación: el proceso de alimentos debe ser el más breve que establezca la ley local y no se acumula a otra pretensión (art. 543), el juez desde el principio de la causa puede fijar alimentos provisionales (art. 544), y se prevén medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación (art. 550 y ss.).

**2.1.** Una de las más significativas novedades del nuevo derecho familiar argentino es el cambio de paradigma en el ejercicio de la responsabilidad parental, que implica un reajuste sustancial de las reglas de juego cuando los padres no conviven. Recordemos que el viejo Código Civil estipulaba que la “patria potestad” era ejercida por aquel que tenía atribuida la “tenencia” de los hijos, y como regla su ejercicio era unilateral (conf. art. 264 y 206 CC). Las enormes dificultades que esta solución trajo para el ejercicio del derecho humano a la coparentalidad de los hijos,<sup>8</sup> los frecuentes abusos del progenitor que detenta la tenencia y las manipulaciones de los regímenes de comunicación que “excluían” lisa y llanamente al padre no conviviente de la vida de los hijos, propiciaron la revisión de este sistema y su reemplazo por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, sea que los padres vivan juntos o separados (art. 641 inc. b y e).

Se enuncian como deberes de los progenitores: cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo (art. 646 inc. a). Ese cuidado personal involucra los deberes y facultades de los progenitores referidos a su vida cotidiana; cuando viven separados, puede ser asumido por uno o por ambos (art. 649). En este último supuesto, podrá ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de sus padres, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos asumen en conjunto las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650). Si quien lo decide es el juez, debe priorizar la modalidad compartida indistinta (art. 656).

Esta nueva dinámica legal de la organización familiar exige formular algunas precisiones en relación con la obligación alimentaria:

---

<sup>8</sup> El derecho a la coparentalidad es un componente esencial del interés superior del niño porque le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres; tan es así que el preámbulo de la CDN reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un *"pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*. A su vez el artículo 7° subraya el derecho del niño *"en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*. El artículo 9° en su primer inciso dispone que *"Los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño."* Por fin, el artículo 18° garantiza el principio por el cual *"ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño"*.



- Si los padres conviven, ambos tienen obligación de sostener a sus hijos, no solo en razón de su responsabilidad parental (art. 658), sino también porque existe un régimen primario imperativo<sup>9</sup>, aplicable tanto a las familias matrimoniales como a las fundadas en uniones convivenciales, que impone la contribución de ambos a los gastos del hogar en proporción a sus recursos (conf. 455 y 520).
- Si los padres no conviven, la distribución de responsabilidades puede pactarse entre los adultos, mediante la confección de un “plan de parentalidad”(art. 655), solución que prioriza y respeta su autonomía personal. Si no hay acuerdo, lo resuelve el juez.

Una de las cuestiones que debe dejarse en claro cuando el cuidado es compartido, es que subsiste la posibilidad de reclamo alimentario por parte del progenitor de menores recursos. Veamos las pautas que ofrece el articulado para estos casos:

- Aunque el cuidado esté a cargo de uno solo, la responsabilidad económica siempre recae sobre ambos y se distribuye de conformidad con la condición y fortuna de cada uno de los padres (art. 658), siendo procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo del no conviviente.
- Si el cuidado es compartido y los padres tienen recursos semejantes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.
- Si los recursos son diferentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares<sup>10</sup>. Los gastos comunes (colegio, salud, actividades deportivas, etc.), deben ser solventados por ambos progenitores (art. 666) en proporción a sus recursos, conforme la regla general (art. 658).

**2.3.** El articulado contiene disposiciones que reflejan la implementación de medidas de acción positiva (conf. art. 75 inc. 23 Constitución Nacional) por las que se reconoce la necesidad de proteger a aquellos miembros de la familia en situación de vulnerabilidad (en especial la mujeres jefas de hogar), y ofrece herramientas para garantizar el derecho alimentaria de los hijos a su cargo.

La perspectiva de género se observa, por ejemplo, en la valoración expresa del trabajo doméstico. El artículo 455 del Código Civil y Comercial despeja toda duda al

---

<sup>9</sup> Presenta un conjunto de reglas de orden público inderogables, que hacen a la protección de los derechos fundamentales de los miembros de cualquier familia, sea matrimonial, sea convivencial.

<sup>10</sup> SC MZA, 11/12/2013 "R.S.E. EN J° 35.877 R.S.E. EN J° 3.343/6/6F R., S.E. en autos N° 27.811/6F. B., H.A. y S., E.R. P/ DIVORCIO C/ B., H.A. P/ inc. aumento de cuota/ INC. CAS JA 2014-I y en ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/92/2014.



respecto, en tanto estipula que debe computarse el trabajo en el hogar como una forma de contribuir a las cargas a que están compelidos ambos cónyuges en proporción a sus recursos. Esta contribución incluye no solo el sostenimiento recíproco, sino también el de los hijos comunes o el de los hijos del otro cónyuge, siempre que sean menores de edad, con discapacidad o capacidad restringida y que convivan en la misma casa. Idéntica regla se aplica a las familias fundadas en uniones convivenciales (art. 520).

La protección de la mujer embarazada se plasma en el art. 655 que la autoriza a demandar alimentos al progenitor presunto, (en sintonía con las 100 reglas de Brasilia de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad). La legitimación recae sobre toda mujer que cursa un embarazo, aunque generalmente la más desprotegida es aquella que no posee pareja estable. Puede reclamar para hacer frente a los gastos que están destinados a atender todo lo que necesita para un embarazo y parto saludable (alimentación, alojamiento, vestimenta, salud, etc.). Se trata de alimentos provisorios que se instrumentan mediante un proceso de naturaleza cautelar, por eso se debe acompañar prueba relativa a la verosimilitud del derecho, sin perjuicio de acreditar los rubros y el alcance de las necesidades a cubrir.

**2.4.** La nueva ley argentina responde al desafío constitucional de brindar protección a todas las formas de organización familiar, más allá de la familia matrimonial nuclear. Tutela el derecho alimentario en las familias monoparentales y en las ensambladas o reconstituidas. Veamos algunas de las novedades que aplican este postulado:

En relación con la familia monoparental, garantiza la urgente respuesta alimentaria para el caso del hijo extramatrimonial no reconocido, aun antes de la acción de filiación, lo que importa un gran avance para el sostenimiento de tantas familias que se encuentran a cargo de mujeres. Como se ha visto, el art. 664 admite el reclamo exigiendo solamente la acreditación sumaria de la filiación alegada.

En el caso de la familia ensamblada, si tiene en su base una unión matrimonial, la obligación alimentaria entre el cónyuge y el hijo del progenitor reconoce doble fuente: (i) el parentesco, en tanto son parientes por afinidad en primer grado y en esa condición existe deber alimentario (conf. artículo 538 CC) y, (ii) los derechos y deberes que se derivan de una nueva figura a la que llama “progenitor afin” (conf. artículo 672 y ss). En cambio, si la familia ensamblada tiene en su base una unión convivencial, el derecho alimentario del hijo frente al conviviente de su madre o padre, nace exclusivamente de su condición de “progenitor afin” (que es una suerte de “allegado muy calificado” del derecho español). El artículo 672 del nuevo texto legal argentino considera que el conviviente de quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente es progenitor “afin” al igual que si estuvieran casados. Aunque entre ellos no se configure relación de parentesco, el deber de solidaridad que deriva de la comunidad de vida que comparten, les impone ciertos derechos y responsabilidades. El juego de este principio con los de protección integral de la infancia, autonomía



personal e igualdad, provoca una consideración especial de las relaciones que se trazan entre un conviviente y los hijos del otro.

El deber alimentario del cónyuge o conviviente beneficia a todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, siempre y cuando el obligado conviva con el niño. La solución es razonable pues aunque la idea es la protección del niño por su condición de persona en desarrollo, resultaría un abuso obligar al padre afín a una prestación alimentaria, cuando ni siquiera conoce al niño o no convive con él.

Se trata de una obligación subsidiaria y, por ende, se ubica en grado posterior del deber de los parientes en línea recta; es decir, los primeros obligados son los padres – convivientes y no convivientes- y abuelos. Es lógico que la atención alimentaria recaiga primeramente en aquellos que poseen responsabilidad primaria o un vínculo de parentesco con el alimentado; solo podrá reclamarse al progenitor afín si estos parientes faltan, sus recursos son insuficientes, o si carecen de medios para afrontar el cumplimiento de la prestación<sup>11</sup>.

La regla es que estos alimentos se deben durante la convivencia; cesan con la ruptura de la vida en común o el divorcio<sup>12</sup>. No obstante, y en función de los intereses superiores de los niños o adolescentes, la norma permite el reclamo aunque ya no convivan, siempre que el cambio de situación ocasione un grave daño al niño o adolescente. Exige que el cónyuge o conviviente haya asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro. En este caso, el texto legal deja expresamente establecido que la cuota es “transitoria.”<sup>13</sup>

En consecuencia, no obstante que el derecho alimentario reconocido al hijo afín descarta la perpetuidad, admite su prolongación luego del cese de la vida en común estableciendo parámetros claros para fijarla, con una duración que debe ser definida por el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del hijo afín y el tiempo de la convivencia.

**3.** En principio, los padres deben alimentos hasta los 18 años, que es cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad y se extingue la responsabilidad parental (conf. art. 658). En el código civil derogado, antes de la reforma de la ley 26.579 (2009), esta obligación finalizaba a los 21 años. Ese cambio legislativo– que redujo la mayoría edad fijándola

---

<sup>11</sup> Guerra, Claudia; *Familias ensambladas. La necesidad de su regulación legal*, RDF 2011 n° 52, p. 47. Ver también Chechile, Ana M., *Derecho alimentario entre hijos y padres afines*, J. A., 1997-I-860.

<sup>12</sup> La necesidad de convivencia con el alimentante fue puesta de relieve por Chechile, Ana M., *Derecho alimentario entre hijos y padres afines*, J. A., 1997-I-860.

<sup>13</sup>La solución adoptada sigue la opinión de Grosman y Martínez Alcorta quienes hace algunos años sostuvieron que “si el padre afín hubiera asumido durante la convivencia el sustento del menor y el cambio de situación le ocasionara grave perjuicio, deberá cubrir su manutención en las mismas condiciones que durante la vida en común, hasta tanto se pueda obtener el aporte del obligado alimentario llamado en primer término” (Grosman Cecilia y Martínez Alcorta, Irene, *Familias ensambladas*. Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 264.)



en los 18 años- mantuvo sin embargo la obligación de sostenerlos económicamente hasta los 21 años.<sup>14</sup>

En la nueva ley es posible distinguir las siguientes categorías de alimentos debidos por los padres a los hijos: (i) alimentos para los niños y adolescentes hasta los 18 años, (ii) alimentos debidos en la franja etaria de 18 a 21 años, (iii) alimentos para el hijo de 21 a 25 años que se capacita. A partir de esa edad, padres e hijos deben asistirse recíprocamente con fundamento en la relación de parentesco que los vincula.

**3.1.** Se trata de la prestación alimentaria de contenido más amplio que ha previsto la ley argentina. Comprende “la *satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*” (art. 659).

Es doctrina consolidada que la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado<sup>15</sup>. Cuestión diferente es fijar la suma a pagar; para esa determinación sí se debe ponderar el monto de aquellas necesidades que se pretenden cubrir, más aún si superan los costos promedio o esperables para cada rubro. También han de valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque hay acuerdo que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.<sup>16</sup> Se aplican las reglas de amplitud probatoria y carga dinámica de la prueba (art. 710).

Si se trata de alimentos debidos al hijo extramatrimonial no reconocido –atento de la naturaleza provisoria y cautelar- debe acreditarse sumariamente el vínculo en que se funda (art. 664).

Los alimentos debidos a los hijos menores de edad (art. 661) pueden ser reclamados por:

(i) *el otro progenitor en representación del hijo*. Es la regla general que no innova respecto del sistema derogado. El primer legitimado para demandar es el progenitor conviviente, quien actúa en representación de su hijo (arts. 26 y 677).

(ii) *el hijo con grado de madurez suficiente, con asistencia letrada*. Este supuesto configura una excepción a la regla general, fundada en el principio de autonomía progresiva. Importa una modificación destacable en materia de legitimación procesal.

En principio, la nueva ley no fija una edad mínima a partir de la cual el hijo está facultado para efectuar el reclamo; exige que tenga *madurez suficiente*, cuestión sujeta a

---

<sup>14</sup>Consultar Famá, María Victoria, *Alimentos debidos a los hijos mayores de edad*, RDF N 47, p. 225; Grosman, Cecilia *La mayoría de edad y la responsabilidad alimentaria de los padres*, RDF 47, p. 17.

<sup>15</sup> Ampliar en Kemelmajer de Carlucci, Aída, Molina de Juan, Mariel (Dir) (2014) *Alimentos*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, p.112 y ss.

<sup>16</sup> CNCiv, Sala A, 18/04/88, J.M. del P. y otros c/ B., A. O. AR/JUR/290/1988.



prueba, aunque cabría presumirla por el solo hecho de formular la pretensión. Otra pauta puede surgir de la interpretación integradora de varios artículos que se ocupan de esta cuestión, vinculados especialmente con la posibilidad de participación autónoma y designación de abogado. En efecto, el artículo 26 explicita que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el hijo menor de edad puede intervenir con asistencia letrada.<sup>17</sup> El art. 679 agrega que puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial si cuenta con la edad, grado de madurez suficiente, y asistencia letrada. Por último, conforme el art. 677, esa autonomía y madurez se presume (con carácter *iuris tantum*) en el adolescente (o sea a partir de los 13 años) porque desde entonces puede intervenir en el juicio de manera autónoma con asistencia letrada. En consecuencia, la edad de trece años estaría indicando la capacidad para designar abogado (capacidad para actos lícitos), siguiendo la última doctrina de la Corte Suprema de la Nación.<sup>18</sup> Para los menores de esa edad, si cuentan con madurez suficiente, podrían actuar con la asistencia de un *tutor especial* (conf. art. 109 Código Civil y Comercial).

(iii) *subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.* La norma recoge una legitimación activa amplia tomando en consideración la trascendencia del derecho en juego, de modo que puede ejercerla cualquier pariente (por ejemplo quien tiene la delegación de la guarda en los términos del art. 643 CC y C). El Ministerio Público está facultado para tener intervención principal siempre que los derechos de sus representados estén comprometidos y exista inacción de los representantes, o cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes (conf. art. 103 Código Civil y Comercial).

(iv) *El caso especial del hijo que vive fuera del país o alejado de sus progenitores dentro de la República.* El art. 667 se ocupa de los hijos que se van a estudiar a otro lugar alejado del hogar familiar, o cuando por alguna razón –por ejemplo enfermedad– dejan de vivir con sus padres y de recibir apoyo económico de ellos. En estos casos, *puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades.* Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable. Tiene como fuente el art. 284 del Código derogado, pero a diferencia del precedente y en sintonía con los cambios operados en materia de capacidad, no se refiere a los menores adultos (categoría no recogida) sino que legitima para realizar el

---

<sup>17</sup> Ampliar en Herrera, Marisa (2015); Lorenzetti, Ricardo (Dir) Código Civil Comentado, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, t IV, p. 486.

<sup>18</sup> CSJN, 26/06/2012, “M., G. v. P., C. A s. recurso deducido por la defensora oficial de M.S.M.” LL 24/07/2012, LL 08/08/2012; con nota de Gozaini, Osvaldo Alfredo “El niño y el adolescente en el proceso” LL 09/08/2012, 4- LL 2012-D, 600; Jáuregui, Rodolfo G. “La CSJN y un fallo que deja dudas a propósito de la intervención del abogado del niño” RDyFP LL 2012(noviembre) p. 271



reclamo de alimentos “u otros rubros urgentes” a todos los hijos, cualquiera sea la edad y la razón por la cual viven lejos de sus padres.

**3.2.** La obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años. El art. 658 recoge la modificación incorporada al art. 265 por la ley 26579, y la introduce dentro del plexo de deberes - derechos derivados de la responsabilidad parental. Es una obligación *extendida de los padres*, sin perjuicio de presentar caracteres propios por razón de la edad en la que se presta. Se trataría de una “continuación del deber de los padres que provoca una prórroga automática del derecho alimentario alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo.”<sup>19</sup> Como consecuencia, las cuotas alimentarias que se encontraban fijadas al cumplir los 18 años no cesan sino que mantienen su vigencia y obligatoriedad, y no es necesario un nuevo reclamo o planteo judicial.<sup>20</sup>

La prestación comprende los mismos rubros que los alimentos debidos a los niños y adolescentes. Debe incluir –con idéntica extensión- la satisfacción de las *necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*. Estos últimos cobran especial relevancia tratándose de hijos mayores, que por su edad se encuentran próximos a la finalización de sus estudios secundarios.

De igual modo que en la categoría anterior, las necesidades se presumen, aunque no el quantum, y rige el principio de cargas probatorias dinámicas (art. 710 CC y C). Sin embargo, dado que en este caso el beneficiario es una persona mayor de edad, existen algunas diferencias importantes que reiteran – con una redacción mejorada- la norma derogada. El obligado puede acreditar que el hijo cuenta con recursos suficientes que le permiten cubrir sus gastos de alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, enfermedad. Esos recursos pueden provenir de su trabajo personal, de herencias, legados o donaciones. Aunque los recursos del hijo no sean suficientes para sostenerse totalmente, la cuota puede reducirse en forma parcial<sup>21</sup>. Esta facultad no existe cuando el alimentado es menor de edad, aunque tenga medios provenientes de su trabajo o un patrimonio propio.

La solución es lógica ya que no debe ignorarse que el beneficiario es una persona mayor de edad que puede tener bienes o dinero proveniente de su trabajo o profesión; en este caso, la imposición alimentaria al progenitor sería injusta o abusiva.

---

<sup>19</sup> Famá, María Victoria, “*Jurisprudencia española. Alimentos debidos a los hijos mayores de edad*”, RDF, n°47, 2010, 226.

<sup>20</sup> CNCiv, sala M, “D., H.A s/alimentos”, 16/02/2012, RDF 2012-V, 107, Cám. Civil y Comercial de Dolores, causa 89.564, “M., C. C. v. M., H. R. s/ Alimentos”, 8/7/2010, Revista de Actualidad en Derecho de Familia, Abeledo Perrot, T 10-2010, 1174.

<sup>21</sup> Ravinovich, Silvia, *Mayoría de edad. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuestiones que plantea Ley 26.579*, RDFyP, LL, año 2, N°6, Julio 2010, p. 27.



Así lo resolvió un tribunal en un supuesto en que la alimentada era la única heredera en la sucesión de su progenitor, compuesta de numerosos bienes registrables;<sup>22</sup> en cambio en otro caso se rechazó el pedido de cese porque el hijo – no obstante haber recibido un bien por herencia – solo tenía una parte indivisa del inmueble, que era el lugar donde habitaba<sup>23</sup>.

La nueva ley mejora la redacción anterior, que había obligado a la jurisprudencia a expedirse sobre la carga de la prueba de los recursos suficientes del hijo, dejando aclarado que pesa sobre el obligado, es decir, la madre o padre alimentante que pretenden liberarse.<sup>24</sup>

Los alimentos debidos al hijo mayor de edad hasta los 21 años (art. 662) pueden ser reclamados por:

(i) *El hijo que ejerce sus derechos por sí mismo* (art. 25 CC y C). Sea que conviva con un progenitor o que viva solo, se encuentra plenamente legitimado para plantear el reclamo.

(ii) *El progenitor que convive con el hijo mayor de edad*. Tiene legitimación para obtener la contribución del otro en el sostenimiento del hijo común. *Puede iniciar el juicio o continuar el proceso promovido durante la minoridad con el fin de que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor*. La solución legal es bienvenida en tanto resuelve el problema que se planteaba en muchos hogares en que los hijos no querían iniciar o continuar la demanda en contra del progenitor no conviviente, recayendo todo el peso de la responsabilidad económica sobre aquel con quien convivían.

Además de iniciar o continuar la acción para fijar la cuota, el progenitor que vive con el joven, *tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas*, atribución que incluye la facultad de ejecutar la sentencia. Antes de la reforma, esta posibilidad fue motivo de debate; aunque desde la ortodoxia podía sostenerse que el único legitimado sería el hijo beneficiario de la cuota, lo cierto es que la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria, autorizaban además al progenitor que había costado los gastos.

Atento la edad del alimentado, quien ya tiene plena capacidad jurídica, el último párrafo del art. 662 Código Civil y Comercial autoriza a pactar o fijar judicialmente una suma exclusiva que el hijo debe percibir directamente del alimentante: *“Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.”*

De este modo, la solución respeta los intereses de los involucrados: el padre conviviente puede obtener la cuota de contribución para asumir los gastos cotidianos y

---

<sup>22</sup> Cám. Civ y Com de Mercedes, sala 1ª, 10-7-2012, “C. V. c/ S. P”. | alimentos MJ-JU-M-74283-AR | MJJ74283

<sup>23</sup> Cám. Nac. Civ. sala I, 16/6/2011, ED 248-372.

<sup>24</sup> CNCiv., sala I, 16/06/2011, “S., G.A. v S., J.D.”, RDF, 2012-I, p. 89.



aliviar su carga económica (servicios, supermercados, vivienda, impuestos, etc.), y del hijo mayor de edad, recibe directamente un importe destinado a su libre administración.

**3.3.** La viabilidad del reclamo de alimentos para que el hijo mayor pueda continuar sus estudios, es otra de las importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del nuevo Código Civil y Comercial.

Como regla, la obligación “extendida” de los padres cesa a los 21 años. Pero no puede desconocerse que en numerosas oportunidades coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios. Por eso desde hace un tiempo, alguna doctrina y jurisprudencia venía proponiendo la incorporación legal del sostén alimentario del hijo estudiante a cargo de los padres.<sup>25</sup>

Para que proceda, debe acreditarse *que el hijo continúa sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, y que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente*. A fin de evitar el ejercicio disfuncional del derecho, el actor debe probar también las necesidades que no puede satisfacer, así como el cumplimiento regular del plan de estudios. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente. En tanto se trata de una excepción a la regla general, la carga de la prueba de estos requisitos recae sobre el hijo que pretende la prestación, sin perjuicio de la aplicación de la regla de las cargas probatorias dinámicas que consagra el art. 710 del Código Civil y Comercial.

Se encuentra legitimado para el reclamo:

(i) *El hijo mayor de edad*, sea que conviva con el otro progenitor o no (art. 25 Cód. Civ. y Com.). En este caso puede demandar a ambos padres o a uno solo, supuesto en que el accionado podría exigir la contribución del otro coobligado, conforme lo dispone el art. 546 Cód. Civ. y Com.

(ii) *El progenitor con el cual convive*, que es quien afronta los gastos de subsistencia del beneficiario (vivienda, alimentos, servicios, etc.). En esta hipótesis, aunque la norma no lo mencione, también sería procedente lo dispuesto en el art. 662 que permite distinguir la cuota del hijo, de la contribución que va a percibir y administrar el progenitor conviviente; en tanto se trata de supuestos semejantes. En casos el hijo mayor de edad vive en el domicilio de uno de sus padres, quien es el que afronta los gastos que insume la vida familiar.

---

<sup>25</sup> Ampliar en Belluscio, Claudio, *Continuidad de la cuota alimentaria para el hijo mayor de edad*, RDF N°38, p. 2.



4. Abuelos y nietos son parientes y la relación alimentaria que existe entre ellos surge de ese parentesco, cualquiera sea su fuente (la naturaleza, la adopción o las TRHA). La obligación alimentaria nacida del parentesco está prevista como una respuesta de naturaleza asistencial ante las contingencias que pueden afectar a uno de los miembros de la familia, que le impiden transitoria o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar su subsistencia.<sup>26</sup> En el derecho argentino, es una obligación subsidiaria, con alcance limitado y presupuestos de procedencia rigurosos.

Pero la protección de la infancia y el rol trascendente que muchos abuelos desempeñan en las familias contemporáneas, impide limitar el tratamiento de esta obligación a la condición de parientes, porque en este caso, el carácter prioritario de los derechos alimentarios de niños y adolescentes puede desdibujarse.

Con anterioridad a la reforma se discutió si debía mantenerse la sujeción estricta a la regla de la subsidiariedad, o por si el contrario era necesario flexibilizar los recaudos de procedencia hasta admitir incluso, el reclamo de los alimentos a los abuelos en forma directa.

El nuevo texto resuelve aquella vieja discusión. El art. 668 ubicado en el título de la Responsabilidad Parental autoriza el reclamo *conjunto* a los progenitores y los abuelos: “*Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosíblemente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*”. Refleja el ejercicio oportuno de la protección alimentaria dentro de la órbita de la justicia de protección o acompañamiento, en total coherencia con los mandatos constitucionales-convencionales, que obligan a no dilatar la provisión del sustento a niños y adolescentes.

5. La tutela judicial efectiva, expresamente incorporada al nuevo derecho familiar argentino (conf. art. 705)<sup>27</sup>, persigue resultados útiles y concretos que impacten sobre la vida de los ciudadanos y satisfagan sus legítimas expectativas.

Comprende un abanico de facultades cuya enumeración no es taxativa,<sup>28</sup> algunos de los cuales se observan claramente en el nuevo diseño del derecho alimentario; por ejemplo, el derecho a accionar, a participar en el proceso, a la defensa en juicio, a la asistencia letrada, a argumentar y probar (art. 710). El derecho a una sentencia justa y razonable dictada en tiempo oportuno se recoge en las normas procesales incorporadas en el título IV Parentesco (art. 543 y título VIII), donde también se

---

<sup>26</sup> Zannoni, Eduardo, *Derecho Civil Derecho de Familia*, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 117

<sup>27</sup> El libro Segundo del Código Civil y Comercial contiene un último Título (VIII) que formula reglas procesales aplicables a todos los procesos de familia.

<sup>28</sup> Ampliar en Ferreyra de De la Rúa, Bertoldi de Fourcade y De los Santos, Mabel, comentario art. 705 en Kemelmajer de Carlucci, Lloveras, Herrera (Dir.) *Tratado de derecho de Familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T IV, 2014, p. 432.



incorporan garantías para asegurar el cumplimiento de la prestación (art. 550 a 553). Aunque no era necesaria la remisión expresa, atento a tratarse de normas generales aplicables a todas las fuentes, el art. 670 insiste en ello, lo que demuestra el énfasis puesto en el tema.

La primera de esas disposiciones autoriza la adopción de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. De este modo, cuando existe riesgo de que el obligado se insolvente con la intención de eludir el pago de los alimentos, incumplimientos anteriores, o si concurren causales objetivas que tornan incierta su percepción, el acreedor puede pedir que se ordenen medidas cautelares típicas, embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones, designación de un interventor recaudador con facultades para acceder al establecimiento, controlar ingresos de caja y retener sumas de dinero, etc.

El artículo 551 está dirigido a ciertos terceros, quienes por disposición judicial deben actuar colaborando con la justicia para la retención de la suma alimentaria de lo que adeudan al obligado al pago, y su depósito a favor del alimentado. Una de las situaciones contempladas en la norma es lo que la doctrina argentina ha llamado “retención directa de haberes”. Esta medida es operativa en aquellos casos en que el alimentante trabaja en relación de dependencia, porque el juez ordena al empleador descontarle mensualmente del haber que debe abonar al deudor alimentario, el importe correspondiente a la cuota fijada, y depositarlo directamente en una cuenta a favor del alimentado. Puede ser una suma fija o un “porcentaje” del salario.

El artículo 553 opera a la manera de cláusula de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos. Es una disposición abierta que faculta al juez para ordenar “medidas razonables” a fin de asegurarla. En principio, proceden todas las vías de ejecución para lograr la satisfacción del acreedor, incluso el tribunal podría decretar la suspensión de procesos conexos, aunque en forma restrictiva y sin afectar el derecho de defensa y de impulsar el procedimiento.<sup>29</sup> También puede recurrirse a las astreintes que operan como una herramienta de suma utilidad para forzar el cumplimiento de cualquier deber jurídico,<sup>30</sup> incluyendo las deudas alimentarias.<sup>31</sup>

En algunas jurisdicciones provinciales se ha dispuesto la creación de registros de deudores alimentarios morosos. Se trata de otro instrumento que tiene por finalidad

---

<sup>29</sup> Grosman, Cecilia, *Medidas frente al incumplimiento alimentario* en LL 1985 D 936 VI 2

<sup>30</sup> Ossola, Federico, “Las astreintes y los incumplimientos en el régimen comunicacional” Faraoni, Famacciotti, Rossi(dir), *Régimen Comunicacional*, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2011, p. 468, 470. Ver también Carranza Casares, Carlos A y Castro, Patricia E *Las astreintes y el cumplimiento puntal e íntegro de la obligación alimentaria* LL 1987 C 594..

<sup>31</sup> Cám. Nac. Civ., sala H, 29-9-97, L. L. 1997-F-770



constreñir al deudor al pago de la cuota establecida por sentencia o convenio, para impedir que el beneficiario sea colocado en una situación de desamparo.<sup>32</sup>

La amplitud de la fórmula utilizada permite –al tiempo que impone- a los operadores del derecho, desarrollar su creatividad para encontrar aquellas estrategias que valoradas por el juez como razonables, coadyuven al cumplimiento íntegro y oportuno de la responsabilidad alimentaria.

**6.** El nuevo Código Civil y Comercial reformula viejos tópicos en relación con el ejercicio de la responsabilidad parental, al amparo de los mandatos constitucionales –convencionales. Estas reformas sustanciales tienen su impacto en la relación alimentaria entre padres e hijos, revalorizan su oportunidad y urgencia, y destacan la responsabilidad de ambos adultos cualquiera sea la forma de organización familiar elegida, o eventualmente, de otras personas cercanas al niño y adolescente (abuelos, progenitores afines).

Los cambios propuestos aspiran a desterrar las malas costumbres y las prácticas perversas de aquellos que olvidan la esencia de la función parental. Es de esperar que la nueva ley concrete este anhelo, y sea un instrumento eficaz en beneficio de nuestra infancia.

---

<sup>32</sup> SCMza. 04/10/11, “García, Carlos en J° 76.149/32.958 “García Carlos c/ Menéndez María Alejandra s/ Div. Vinc. Cont. / INC. CAS” Actualidad en Derecho de Familia, Alimentos, 2014-02-12, Pub. SJA 2014/02/12-7 JA 2014-I y en ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/92/2014